El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicación No.: 66001-31-05-001-2010-00594-01

Proceso: Ejecutivo laboral

Ejecutante: Nelson Londoño Jaramillo

Ejecutado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: COSTAS PROCESALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO: 3 AÑOS / SE RIGE POR EL ARTÍCULO 2542 DEL CÓDIGO CIVIL / SIMILITUD ENTRE LOS GASTOS JUDICIALES A QUE ALUDE DICHA NORMA Y LAS COSTAS PROCESALES ACTUALES.**

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, se cambiara el precedente…

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, enero veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022)

 Acta No. 07 del 21 de enero de 2022

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso **ejecutivo laboral** instaurado por **Nelson Londoño Jaramillo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

**punto a tratar**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES**

El 1 de junio de 2010, el señor Nelson Londoño Jaramillo, por intermedio de apoderado judicial, interpuso proceso ordinario laboral, con el fin de que se condenará al extinto Instituto de Seguros Sociales (hoy COLPENSIONES) al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión de vejez por ser beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, en concordancia con el acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de la misma anualidad (Fls. 6 a 8).

En sentencia del 9 de marzo de 2011, la jueza de primera instancia, accedió a la suplicas de la demanda a partir del 4 de febrero de 2006, sobre una tasa de reemplazo del 90% del IBL, para una primera mesada equivalente a $1.252.163,7. En consecuencia condenó al reajuste pensional desde el 24 de febrero de 2007 hasta el 28 de febrero de 2011 en cuantía de $45.403.710,11, y fijó como agencias en derecho la suma de $1.928.760. (fls. 104 a 111).

El 30 de marzo de 2011, se ordenó el archivo del expediente al no haber sido objetada la suma de $1.928.160, sentada como costas procesales (fls. 114). Obra a folio 119 depósito judicial por la suma de $1.936.400 a nombre del demandante dentro del proceso bajo radicado 66001310500100002937156, recibido por el apoderado judicial (fl. 121); el 24 de julio de 2015, el demandante interpuso demanda ejecutiva, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones por las costas procesales.

Por medio de auto interlocutorio No. 541 del 8 de septiembre de 2015 (fls. 127 a 128) el a-quo rechazó el mandamiento deprecado por el señor Nelson Londoño, al considerar satisfecha la obligación con la entrega del titulo judicial No. 457030000345573. (mismo que, según el Fl. 132, corresponde a un proceso judicial de otro demandante). Se advierte que, a folio No. 133, obra deposito judicial por valor de $5.237.008 a nombre del demandante.

Según constancia secretarial Fl. 134 el demandante adelantaba dos procesos judiciales en el mismo despacho judicial el 2010-00929 y el 2010-00594 y el titulo judicial que sirvió de fundamento para rechazar el mandamiento de pago obedecía al proceso judicial 2010-00929 y no al 2010-594. Por esta razón, el 23 de mayo de 2018 (Fl. 134 a 135) se dispuso dejar sin efecto los autos N° 1743 del 23 de marzo de 2012 por medio del cual se ordenó el pago del título judicial No. 457030000345573 (fl. 118) y el 541 del 8 de septiembre de 2015 que rechazó la presente demanda ejecutiva, se ordenó el desglose del titulo 457030000334112 por la suma de $1.936.400 con destino al proceso bajo radicado N° 2010-00929, en consonancia libró mandamiento de pago en contra de Colpensiones por la suma de $1.928.160 y las costas que se llegaran a causa en el proceso ejecutivo.

El 26 de abril de 2019 (fls. 177 a 183) en contestación al proceso ejecutivo Colpensiones propuso las excepciones denominadas: *“prescripción-inexigibilidad de la obligación”, “inembargabilidad de las rentas y bienes de Colpensiones”, “buena fe de Colpensiones” y “declaratoria de otras excepciones”.*

1. **AUTO APELADO**

Contra el mandamiento ejecutivo se propuso, entre otras, la excepción de mérito de “Prescripción”, la cual se declaró probada a través de la providencia objeto de censura, consecuencia de lo cual se dio por terminado el proceso ejecutivo frente a dicha obligación y se condenó en costas a la parte ejecutante.

Para arribar a tal determinación, la a-quo indicó, en síntesis, que el artículo 488 del C.P.T. y de la S.S. dispone expresamente que el término de prescripción de las obligaciones laborales es de tres (3) años, siendo ese canon el que debe atenderse para verificar si la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones tenía vocación de prosperidad; para ello, señaló que como el auto que liquidó las costas procesales quedó en firme el 07 de abril de 2011 y la demanda ejecutiva se radicó el 24 de julio de 2015, cuando ya había transcurrido más de tres (3) años contados desde la fecha de exigibilidad de la obligación.

En vista de la anterior conclusión, la jueza de instancia se abstuvo de analizar el resto de excepciones mérito propuestas por la parte ejecutada, a saber: "Inexigibilidad de la obligación - costas"; "Buena fe de Colpensiones"; "Compensación"; "Cobro de lo no debido y pago total de la deuda".

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación alegando que la normatividad aplicable en estos casos es el artículo 2536 del C.C., el cual establece que el término de prescripción es de cinco (5) años a partir de la ejecutoria de la sentencia; por lo tanto, al haberse reclamado el cumplimiento del fallo el 24 de julio de 2015, ha debido ordenarse la continuación del proceso ejecutivo, pues la obligación se reclamó dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad de la obligación.

1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresan a continuación:

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, corresponde a la Sala determinar si se interrumpió la prescripción de la obligación ejecutada a través del presente trámite ejecutivo.

1. **Consideraciones**
   1. **término de prescripción de la acción ejecutiva en procura del pago de costas procesales**

Esta Corporación con anterioridad había sostenido que la norma que consagraba el término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas procesales era el artículo 2536 del C.C., que establece 5 años; no obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de dichos emolumentos es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01,con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, se cambiara el precedente en los siguientes términos:

**“ACOGIMIENTO DE LA LINEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos…”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial -ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

**ARTÍCULO 578.-** En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.

* 1. **CASO CONCRETO**

Lo dicho hasta este punto le permite a la Sala concluir que la decisión de primera instancia fue correcta, puesto que la sentencia objeto de ejecución (título ejecutivo) quedó ejecutoriada el 07 de abril de 2011 y la solicitud de ejecución se elevó el 24 de julio de 2015, es decir, cuando ya habían transcurrido algo más de cuatro (4) años desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las costas procesales reclamadas por el ejecutante.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que no obra en el expediente prueba alguna de la interrupción del término de prescripción antes de su advenimiento, forzoso resulta confirmar la acertada decisión de primera instancia e imponer las costas procesales de esta instancia al ejecutante. Liquídense por el juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto del 02 de septiembre de 2021, por medio del cual se declaró prospera la excepción de prescripción dentro del proceso ejecutivo promovido por NELSON LONDOÑO JARAMILLO en contra de COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales de segunda instancia al ejecutante a favor de COLPENSIONES. liquídense por el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**